**HONORABLES MAGISTRADOS**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**
**DOCTOR GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**
**SALA 004 CIVIL FAMILIA**
**E. S. D.**

**REF.:**
**25286310300120180090101**
**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**
**BANCOLOMBIA CONTRA MAHECHA BAIZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**

AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.698.092 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta profesional de Abogada N° 49.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD MAHECHA BAIZ SAS, 8001771333-3, por medio del presente escrito ante Su Despacho, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra la Decisión de fecha 21 de septiembre de 2022 para que se revoque y se admita EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la SOCIEDAD MAHECHA BAIZ S.A contra el proveído de 30 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Civil del Circuito de Funza rechazó la solicitud de nulidad

## PETICIÓN

Solicito, revocar la decisión mediante la cual el Honorable Tribunal declaró inadmisible el recurso de apelación contra la providencia del proveído de 30 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Civil del Circuito de Funza rechazó la solicitud de nulidad y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino a la Autoridad competente, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1.El Juzgado Civil del Circuito de Funza, en auto del 31 de marzo de 2022 publicado en Estado del 1 de abril de 2022, resolvió dar por terminado los contratos de leasing entre demandante y demandado, desconociendo el proceso de insolvencia que ya estaba en curso ante la Superintendencia de Sociedades y que con la decisión tomada dejaría sin fabrica a la empresa, haciendo inviable la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente

generadora de empleo, negándole la reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos.

2. El Honorable Tribunal declaró inadmisible el recurso de apelación contra la providencia del proveído de 30 de junio de 2022, del Juzgado Civil del Circuito de Funza manifestando que se ciñe estrictamente a regla establecida en el NUMERAL 9º DEL ARTÍCULO 384 DEL ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO, porque en el tipo de proceso que se tramita, cuando la causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como base de la restitución exclusivamente, el proceso se tramitará en única instancia.

3. En la parte motiva de la decisión que declara inadmisible el Recurso, se hace referencia al contrato de leasing en Colombia, la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo, los usos y prácticas sociales, aplicación por analogía, se citan apartes doctrinarios y Sentencias relacionadas con los mencionados temas. Se establece absoluta indiferencia sobre la situación concursal en la que se encuentra el demandado.

4.Aunque la decisión recurrida indica que las normas en las que sustenta la inadmisibilidad del recurso no son contrarias a disposiciones de orden público el silencio frente a la situación de *REORGANIZACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL DEMANDADO LEY 1116* evidencia que se desconoce el Estado Social de Derecho, y la obligación del mismo ESTADO para proteger los derechos consagrados en la Carta Magna a favor de terceros en el presente asunto, para garantizar el pago de obligaciones laborales y, pensionales y otros acreedores, conglomerado social que se debe proteger por obligación. .

5. Se insiste en inaplicar el procedimiento determinado en la Ley 1116 de 2006, para la litis presentada porque la pretensión de la demandante debía someterse al procedimiento especial contemplado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 ante el Juez Natural.

Insisto, Bancolombia S.A., como principal acreedor reconocido en el proceso de insolvencia debió adelantar la reclamación judicial ante el competente funcional, el juez concursal, por designación expresa de la ley en un proceso determinado como lo es el proceso de insolvencia, ahora bien, el señor Juez del Circuito al conocer del proceso de insolvencia tal como se le notifico, debió remitir la demanda al Juez natural del asunto, esto es a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez concursal, para que esta entidad decidiera al respecto bajo el contexto legal y constitucional que requiere este proceso.

6. Reitero las normas y argumentos que se sustentaron oportunamente y los motivos de inconformidad ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Porque el proceso de insolvencia tiene unas características especiales, contempladas por el legislador que no necesariamente coinciden con lo consagrado en los procesos de restitución del CGP, de ahí la importancia que sea conocido por el Juez Natural :.

La ley 1116 en el artículo 21 señala que *"Por el hecho del inicio del proceso reorganización* ***no podrá*** ***decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato****, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía…"* (Se subraya).

Nótese que la norma no hace excepción alguna, simplemente basta que se trate de un contrato de tracto sucesivo, como lo es el contrato de leasing financiero del presente asunto, celebrados antes de la fecha de inicio de la apertura del proceso de reorganización, para que se dé la prohibición allí contemplada.

La explicación de esta regla frente a los contratos de tracto sucesivo se da por la circunstancia de que los mismos son vitales para el desarrollo de los negocios del deudor, verbigracia el arrendamiento o leasing, en este caso el legislador considera que la protección debe darse frente a todo contrato, pues a su juicio todos son necesarios para la recuperación del deudor y además se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio, máxime cuando el inmueble objeto del contrato es donde se lleva a cabo el desarrollo de la empresa.

Continua el articulo 21 de la Ley 1116 de 2006 *"…Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor* ***podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley****. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias*" (Se subraya).

Este apartado es relevante en la medida que la ley de insolvencia contempla una interacción con el deudor diferente a la consagrada en el artículo 384 del CGP que determina que éste no será oído mientras no pague los cánones debidos, desconocer el contexto de organización en el que está inmersa la empresa, es una violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Ahora bien, el contrato de leasing en el proceso de insolvencia contiene su regulación específica en el artículo 22 de la citada ley, de donde se precisa que *"****A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolla su objeto social****, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cañones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*El* ***incumplimiento en los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos*** *y facultará al acreedor*

*para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización".* (Se subraya).

Del análisis de la preceptiva en mención, se deduce, de una parte, que la improcedencia de la restitución requiere que se trate de bienes muebles o inmuebles con los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social, tal como ocurre en este caso, puesto que el inmueble objeto del leasing financiero es donde se encuentra la planta de producción de cable, siendo este el objeto social de la sociedad concursada.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se ordene el trámite de la apelación presentada por ser indebidamente declarada inadmisible.
Impedir que mi mandante acceda a la posibilidad de impugnar una resolución que le genera perjuicio a la empresa, a los trabajadores y a otros acreedores entre ellos incluida la nación, lesiona gravemente el Derecho de Acceso a la pluralidad de instancia del que goza todo sujeto procesal , el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho de al Trabajo y especialmente porque se omite la aplicación del *principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, pr*otegiendo el interés de BANCOLOMBIA un particular que es beneficiado pasando por encima de los Derechos que corresponden por Ley a la Prenda General de Acreedores.

Lo que sí está claro es que El Juez no ha tenido en cuenta esa circunstancia, desconoce el espíritu de la Ley para proteger intereses generales, como la prenda general de acreedores, con principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, no se encuentra legitimado "por sí y ante sí" para ignorar los procedimientos legales, como lo es el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2006 en caso de su no pago.

A Ustedes Honorables Magistrados solicito respetuosamente declarar la nulidad del proceso actuado, como quiera que el mismo no se surtió conforme lo señala el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo contemplado en los articulo 21, 22 y 71 de la citada ley, encontrándose que los hechos que erigen la causal la fundamentan plenamente inciso final del numera 2, artículo 133 del C.G.P y ordenar en consecuencia, remitir el proceso al Juez del concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades Dependencia Procesos de Reorganización.

EN ESTOS TÉRMINOS DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CASO DE PROSEGUIR EL MISMO CRITERIO Y NO CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN SOLICITO A SU DESPACHO EXPEDIR, CON DESTINO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, COPIA DE LA

PROVIDENCIA IMPUGNADA PARA EFECTOS DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE HECHO O QUEJA

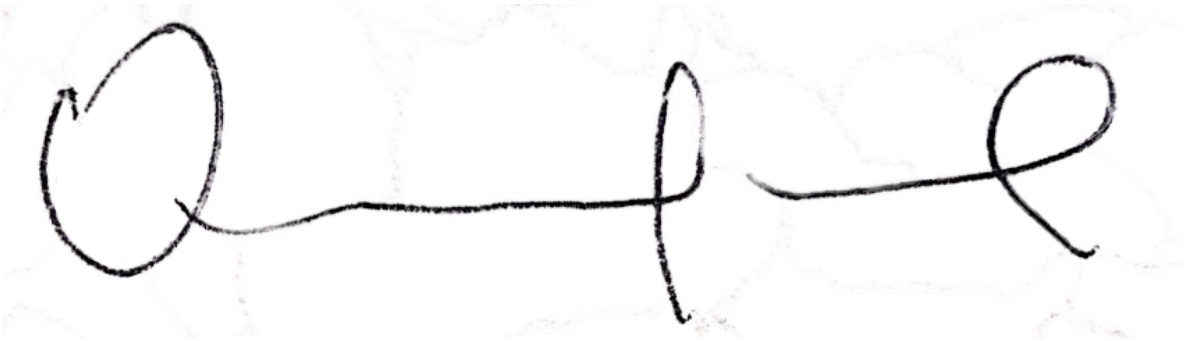

AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ C
C.C. No. 39.698.092  Bogotá
T.P. No. 49657 C.S.J
Calle 45 No. 53-30 Bogotá.
Teléfono 3108676208
e-mail auramariagonzalez@yahoo.com
auramariagonzalezcontreras@outlook.es